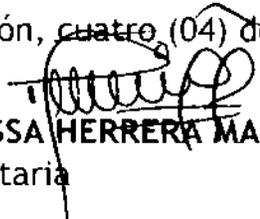




**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el proceso divisorio radicado 2019-0016-00, informándole de la solicitud de nulidad agenciada por el demandado **WILLIAM SARMIENTO RUIZ**. Sírvase proveer.

Zipacón, cuatro (04) de noviembre de 2020.-

  
**MELISSA HERRERA MARTINEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO DIVISORIO  
Rad No. 2019 - 00016-00  
DEMANDANTE: MARIA OLINDA RUIZ SARMIENTO Y OTROS  
DEMANDADOS: WILLIAM SARMIENTO RUIZ Y OTRO

**ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al despacho resolver la solicitud de nulidad formulada por el demandado WILLIAM SARMIENTO RUIZ, cuya declaratoria de nulidad formula en el presente asunto, contra el auto que señaló fecha y hora para celebrar diligencia de remate y de todo lo actuado en el proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto que señaló fecha y hora para celebrar diligencia de remate y de todo lo actuado en el proceso, se ha vulnerado la normatividad vigente y sus derechos fundamentales constitucionales, ello como quiera que:

1.- El avalúo con el que se pretende dar remate al bien, transgrede la normatividad vigente según el artículo 1420 de 1998, al superar el año de vigencia, que dice, tienen los avalúos; el cual en el caso en concreto tiene 3 años.

2.- Pide que se decrete la nulidad y demás irregularidades dadas en el proceso e indica que *la nulidad procede cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (...)*"

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la



actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador.<sup>1</sup>

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador - y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.<sup>2</sup>

### **MARCO NORMATIVO. NULIDADES PROCESALES - CAUSALES-**

Las causales de nulidad en materia procesal civil son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del C.G.P., la cuales están encaminadas a remediar verdaderos vicios que atente contra el debido proceso, de tal suerte que, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P. Becerra Carvonell. Antonio.

<sup>2</sup> 15 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 125 de 2010



*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P., contempla que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y, establece el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.

Entre tanto, el artículo 135 del C.G.P, establece que las nulidades se rechazarán de plano cuando se funden en causal distinta de las determinadas en el código, o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación, en consecuencia los requisitos para alegar la nulidad se encuentran supeditado a (i) legitimación de la parte que invoque la nulidad (ii) exponer la causal aludida y los fundamentos facticos en que la sustenta y (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Entonces, quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, pues solo puede proponerla quien este facultado para sanearlas, siempre que no haya dado lugar a ella, pues nadie puede alegar en su favor su propia torpeza. Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente. Y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponer.<sup>3</sup>

Pide el incidentista la nulidad del auto que señaló fecha y hora para celebrar diligencia de remate, en razón a que, el avalúo con el que se pretende dar remate al bien, transgrede la normatividad vigente, esto es, el artículo 1420 de 1998, al superar el año de vigencia, que dice, tienen los avalúos. Revisada la normatividad invocada en las distintas codificaciones que regulan el

<sup>3</sup> NARANJO OCHO. Fabio y NARANJO FLORES. Carlos Eduardo. *Derecho procesal civil, parte general*. Colombia: Biblioteca Jurídica Dike, 2012. p. 473.



derecho civil, se tiene que la norma en referencia no corresponde al Código Civil toda vez que el artículo 1420 C.C, se refiere a la <contribución del legatario al pago de legítimas o deudas>; entre tanto, tampoco corresponde al Código de Comercio, como quiera que, dicha regla contempla los <efectos de la mora en el pago> y, el Código General del Proceso, solo tiene 627 artículos; de tal suerte que, el fundamento legal sobre el cual cimienta la presunta nulidad no tiene asidero jurídico, toda vez que, verificado ese artículo en las codificaciones, ninguno regula el tema de avalúos.

Ahora, en el presente asunto, el libelista tampoco invoca ninguna de las causales previstas en el referido artículo 133, simplemente transcribe un texto en el que indica que *“La nulidad procede cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (...)*”

Es de anotar que, dicho texto hace relación al artículo 137 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, se está invocando una normatividad totalmente ajena al procedimiento que regula los procesos de tipo civil.

Corolario a lo anterior, se tiene que revisadas las causales de nulidad que taxativamente contempla el artículo 133 del C.G.P., la propuesta no se encuentra enlistada dentro de las mismas. Razón por la cual, conforme al artículo 135 ibidem, se resolverá rechazar de plano el escrito incidental deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZIPACON,

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el señor WILLIAM SARMIENTO RUIZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>S. NOTIFICA POR ESTADO No 0. 51</p> <p>La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy 09 NOV 2020</p> <p>Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MELISSA MERCEDES MARTINEZ SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Carlos Y. Cespedes Garcia*  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez